

## **CIRCULAR 08**

Continuando con el compromiso de mantener permanentemente informados a nuestros clientes de las principales modificaciones y novedades legislativas que se vayan produciendo durante el Estado de Alarma, así como de cuantas cuestiones de interés pudieran afectar a su actividad empresarial, profesional o comercial, a continuación detallamos las más importantes producidas durante la semana del 23 al 29 de abril.

### **I. EN MATERIA CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA.**

#### **1. Novedades y modificaciones legislativas.**

##### **1.1. En material judicial.**

#### **a) Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia (BOE 29/04/2020).**

En esta disposición se establecen una serie de medidas de orden procesal, concursal y societaria y organizativa de la Administración de Justicia, que por su indudable interés para el tejido empresarial sintetizamos a continuación.

##### **1. Medidas de carácter procesal.**

Se arbitran de forma asistemática heterogénea determinadas disposiciones dirigidas a retomar la actividad ordinaria de los juzgados y dar respuesta al previsible incremento de la litigiosidad que se derivará de la propia crisis sanitaria, en concreto:

- Se declaran hábiles para todas las actuaciones judiciales, los días 11 a 31 del mes de agosto del 2020. Se exceptúan de esta previsión los sábados, domingos y festivos, salvo para aquellas actuaciones judiciales para las que estos días sean ya hábiles conforme a las leyes procesales.
- Los términos y plazos previstos en las leyes procesales que hubieran quedado suspendidos por aplicación de lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, volverán a computarse desde su inicio, siendo por tanto el primer día del cómputo el siguiente hábil a aquel en el que deje de tener efecto la suspensión del procedimiento correspondiente.

Ello supone una sustancial modificación de lo que se disponía en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que contemplaba la interrupción de los plazos procesales, de forma que su cómputo se reanudaba, no desde su inicio sino desde el momento en que fue interrumpido.

- Los plazos para el anuncio, preparación, formalización e interposición de recursos contra sentencias y demás resoluciones que, conforme a las leyes procesales, pongan fin al procedimiento y que sean notificadas durante la suspensión de plazos establecida en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, así como las que sean notificadas dentro de los veinte días hábiles siguientes al levantamiento de la suspensión de los plazos procesales suspendidos, quedarán ampliados por un plazo igual al previsto para el anuncio, preparación, formalización o interposición del recurso en su correspondiente ley reguladora.
- Se introduce una la regulación “ex novo” de un procedimiento especial y sumario para la resolución de cuestiones relativas al derecho de familia directamente derivadas de la crisis sanitaria, que será de aplicación durante la vigencia del estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización.
- En relación con la **impugnación de expedientes de regulación temporal de empleo** a que se refiere el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, se establece:
  - a) Se tramitarán conforme a la modalidad procesal de *conflicto* colectivo, las demandas presentadas por los sujetos legitimados, cuando versen sobre las suspensiones y reducciones de jornada adoptadas en aplicación de lo previsto en el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y dichas medidas afecten a más de cinco trabajadores.
  - b) Además de los sujetos legitimados conforme al artículo 154 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, estará igualmente legitimada para promover el citado procedimiento de conflicto colectivo la comisión representativa prevista en la normativa laboral dictada para paliar los efectos derivados del COVID-19 en relación con los expedientes de regulación temporal de empleo.
- Durante el período que transcurra desde el levantamiento de la suspensión de los plazos procesales declarada por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y hasta el 31 de diciembre de 2020, se **tramitarán con preferencia los siguientes expedientes y procedimientos**:
  - a) Los procesos o expedientes de jurisdicción voluntaria en los que se adopten las medidas a que se refiere el artículo 158 del Código Civil, así como el procedimiento especial y sumario previsto en el presente real decreto-ley.
  - b) En el orden jurisdiccional civil, los procesos derivados de la falta de reconocimiento por la entidad acreedora de la moratoria legal en las hipotecas de vivienda habitual y de inmuebles afectos a la actividad económica, los procesos derivados de cualesquiera

reclamaciones que pudieran plantear los arrendatarios por falta de aplicación de la moratoria prevista legalmente o de la prórroga obligatoria del contrato, así como los procedimientos concursales de deudores que sean personas naturales y que no tengan la condición de empresarios.

- c) En el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones de las Administraciones Públicas por los que se deniegue la aplicación de ayudas y medidas previstas legalmente para COVID-19.
- d) En el orden jurisdiccional social, tendrán carácter urgente y preferente:
  - i) Los procesos por despido o extinción de contrato.
  - ii) Los derivados del procedimiento para declarar el deber y forma de recuperación de las horas de trabajo no prestadas durante el permiso retribuido previsto en el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo.
  - iii) Los procedimientos por aplicación del plan MECUIDA del artículo 6 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo.
  - iv) Los procedimientos para la impugnación individual, colectiva o de oficio de los expedientes de regulación temporal de empleo por las causas reguladas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo; y los que se sustancien para hacer efectiva la modalidad de trabajo a distancia o la adecuación de las condiciones de trabajo previstas en el artículo 5 del mismo.

## **2. Medidas en materia societaria y concursal.**

Dirigidas fundamentalmente a tratar de enervar temporal y excepcionalmente la aplicación de las normas generales sobre disolución de sociedades de capital y sobre declaración de concurso, demodo que se permita a las empresas ganar tiempo para poder reestructurar su deuda, conseguir liquidez y compensar pérdidas, ya sea por la recuperación de su actividad ordinaria o por el acceso al crédito o a las ayudas públicas.

En definitiva, se pretende evitar que el escenario posterior a la superación de la crisis del COVID-19 lleve a declaraciones de concurso o apertura de la fase de liquidación respecto de empresas que podrían ser viables en condiciones generales de mercado (valor en funcionamiento superior al valor de liquidación), con la consiguiente destrucción de tejido productivo y de puestos de trabajo.

### **a) Modificación del convenio concursal (reconvenio).**

- Durante el año siguiente a contar desde la declaración del estado de alarma, el

concurado, podrá presentar propuesta de modificación del convenio que se encuentre en periodo de cumplimiento, a la que deberá acompañar una relación de los créditos concursales que estuvieran pendientes de pago y de aquellos que, habiendo sido contraídos durante el periodo de cumplimiento del convenio no hubieran sido satisfechos, un plan de viabilidad y un plan de pagos.

- Se tramitará con arreglo a las mismas normas establecidas para la aprobación del convenio originario, si bien la tramitación será escrita, cualquiera que sea el número de acreedores. En ningún caso la modificación afectará a los créditos devengados o contraídos durante el periodo de cumplimiento del convenio originario ni a los acreedores privilegiados a los que se hubiera extendido la eficacia del convenio o se hubieran adherido a él una vez aprobado, a menos que voten a favor o se adhieran expresamente a la propuesta de modificación.
- No se admitirán a trámite las solicitudes de declaración del incumplimiento del convenio que se presenten por los acreedores dentro de los seis meses a contar desde la declaración del estado de alarma, hasta que transcurran tres meses a contar desde que finalice ese plazo. Durante esos tres meses el concursado podrá presentar propuesta de modificación del convenio, que se tramitará con prioridad a la solicitud de declaración de incumplimiento.
- Las mismas reglas serán de aplicación a los acuerdos extrajudiciales de pago.

#### **b) Aplazamiento del deber de solicitar la apertura de la fase de liquidación.**

- Durante el plazo de un año a contar desde la declaración del estado de alarma, **el deudor no tendrá el deber de solicitar la liquidación** cuando conozca la imposibilidad de cumplir con los pagos comprometidos o las obligaciones contraídas con posterioridad a la aprobación del convenio concursal.
- Durante el plazo previsto en el apartado anterior, **el juez no dictará auto abriendo la fase de liquidación** aunque el acreedor acredite la existencia de alguno de los hechos que pueden fundamentar la declaración de concurso.
- En caso de incumplimiento del convenio aprobado o modificado dentro de los dos años a contar desde la declaración del estado de alarma, **tendrán la consideración de créditos contra la masa** los créditos derivados de ingresos de tesorería en concepto de préstamos, créditos u otros negocios de análoga naturaleza que se hubieran concedido al concursado o derivados de garantías personales o reales constituidas a favor de este por cualquier persona, incluidas las que, según la ley, tengan la condición de personas especialmente relacionadas con él, siempre que en el convenio o en la modificación constase la identidad del obligado y la cuantía máxima de la financiación a conceder o de la garantía a constituir.

**c) Acuerdos de refinanciación.**

- Durante el plazo de un año a contar desde la declaración del estado de alarma, el deudor que tuviere homologado un acuerdo de refinanciación podrá poner en conocimiento del juzgado competente para la declaración de concurso que ha iniciado o pretende iniciar negociaciones con acreedores **para modificar el acuerdo que tuviera en vigor o para alcanzar otro nuevo, aunque no hubiera transcurrido un año desde la anterior solicitud de homologación.**
- Durante los seis meses siguientes a la declaración del estado de alarma, el juez dará traslado al deudor de las solicitudes de declaración de incumplimiento del acuerdo de refinanciación se presenten, pero **no las admitirá a trámite hasta que transcurra un mes a contar desde la finalización de dicho plazo de seis meses.**

Si dentro de los tres meses siguientes a la comunicación al juzgado, el deudor no hubiera alcanzado un acuerdo de modificación del que tuviera en vigor u otro nuevo, el juez admitirá a trámite las solicitudes de declaración de incumplimiento presentadas por los acreedores.

**d) Régimen especial del deber del deudor de solicitar el concurso de acreedores.**

- Hasta el **31 de diciembre de 2020 el deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso.**
- Hasta el **31 de diciembre de 2020, los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario que se presentado desde la declaración del estado de alarma.** Si antes del 31 de diciembre de 2020 el deudor hubiera presentado solicitud de concurso voluntario, se admitirá ésta a trámite con preferencia, aunque fuera de fecha posterior a la solicitud de concurso necesario.
- Si antes del 30 de septiembre de 2020 el deudor hubiera comunicado la apertura de negociaciones con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, un acuerdo extrajudicial de pagos o adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, se estará al régimen general establecido por la ley.

**e) Financiaciones y pagos por personas especialmente relacionadas con el deudor.**

- En los concursos de acreedores que se declaren dentro de los dos años siguientes a la finalización del estado de alarma, **tendrán la consideración de créditos ordinarios** los créditos derivados de ingresos de tesorería en concepto de préstamos, créditos u otros negocios de análoga naturaleza, que desde la declaración del estado de alarma le hubieran sido concedidos al deudor por quienes, según la ley, tengan la condición de personas especialmente relacionadas con él.

- En los concursos de acreedores que se declaren dentro de los dos años a contar desde la declaración del estado de alarma, **tendrán la consideración de créditos ordinarios los créditos** en que se hubieran subrogado quienes según la ley tengan la condición de personas especialmente relacionadas con el deudor como consecuencia de los pagos de los créditos ordinarios o privilegiados realizados por cuenta de éste, a partir de la declaración de ese estado.

#### **f) Enajenación de la masa activa.**

- En los concursos de acreedores que se declaren dentro del año siguiente a la finalización de la vigencia del estado de alarma y en los que se encuentren en tramitación a esa fecha, **las subastas de bienes y derechos y de unidades productivas de la masa que se realicen durante la fase de liquidación deberán ser extrajudiciales.**
- Se exceptúa de lo establecido en el apartado anterior la enajenación, en cualquier estado del concurso, del conjunto de la empresa o de una o varias unidades productivas, que podrá realizarse bien mediante subasta, judicial o extrajudicial, bien mediante cualquier otro modo de realización autorizado por el juez.

#### **g) Suspensión de la obligación de reducción de capital por pérdidas.**

- No se tomarán en consideración las pérdidas del ejercicio 2020 al solo efecto de determinar la concurrencia de la causa de disolución prevista en el artículo 363.1 e) del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
- Si en el resultado del ejercicio 2021 se apreciaran pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, deberá convocarse por los administradores o podrá solicitarse por cualquier socio en el plazo de dos meses a contar desde el cierre del ejercicio conforme al artículo 365 de la citada Ley, la celebración de Junta para proceder a la disolución de la sociedad, a no ser que se aumente o reduzca el capital en la medida suficiente y sin perjuicio del deber de solicitar la declaración de concurso de acuerdo con lo establecido en el presente real decreto-ley.

### **3. Medidas organizativas aplicables durante la vigencia del estado de alarma y tres meses después de su finalización.**

Entre las medidas introducidas de destacan las siguientes:

- ***Celebración de actos procesales mediante presencia telemática.*** Durante la vigencia del estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización, los actos de juicio, comparecencias, declaraciones y vistas y, en general, todos los actos procesales, se

realizarán preferentemente mediante presencia telemática, siempre que los Juzgados, Tribunales y Fiscalías tengan a su disposición los medios técnicos necesarios para ello.

- **Acceso a las salas de vistas.** Hasta tres meses después de su finalización del estado de alarma, el órgano judicial, en atención a las características de las salas de vistas limitará el acceso del público a todas las actuaciones orales.
- **Atención al público.** La atención al público en cualquier sede judicial se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto. Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- **Jornada laboral.** Durante el estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización, se establecerán, para los Letrados de la Administración de Justicia y para el resto de personal al servicio de la Administración de Justicia, jornadas de trabajo de mañana y tarde para todos los servicios y órganos jurisdiccionales.

### 3.1. En materia de transporte marítimo.

**Orden TMA/374/2020, de 28 de abril, por la que se establece la documentación con la que podrán acreditar su condición los tripulantes de los buques para facilitar su circulación, a fin de asegurar la prestación de los servicios de transporte marítimo, con motivo de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.**

Esta Orden tiene por objeto establecer la documentación que podrán aportar los tripulantes de los buques para acreditar su condición y, de esta manera, facilitar el cruce de fronteras y su circulación por el territorio español, a fin de asegurar la prestación de los servicios de transporte marítimo.

Resulta de aplicación a los tripulantes de los buques, independientemente de su nacionalidad, que pretendan embarcar o desembarcar en un buque.

Durante la vigencia del estado de alarma los tripulantes de los buques podrán circular por territorio español o cruzar las fronteras interiores y exteriores, con la única finalidad de regresar a su lugar de residencia, embarcar o desembarcar de un buque que se encuentre en puerto español o extranjero, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y las disposiciones que lo desarrollan.

Los tripulantes de los buques acreditarán su condición cuando así se les requiera, a efectos de facilitar su circulación en los términos previstos en el artículo 3, mediante la presentación, entre otros, de los siguientes documentos:

- Tarjeta o certificado profesional (Certificate of Competency or Proficiency) o documento de identidad del marino o libreta marítima (Seafarers' Identity Document or Dischargebook).



- Escrito o contrato de trabajo de la empresa naviera, la agencia de contratación y colocación o el Capitán del buque, que acredite su designación como tripulante (Employment Agreement or Letter of Appointment). Esta documentación incluirá, al menos, el nombre y bandera del buque, puerto donde se encuentra y fecha estimada para el embarque o desembarque.

### 3.2. Otras disposiciones de interés

#### **Real Decreto 448/2020, de 10 de marzo, sobre caracterización y registro de la maquinaria agrícola (BOE 27/04/2020).**

Constituye el objeto de este real decreto el establecimiento de la normativa para caracterizar la maquinaria agrícola y para regular las condiciones básicas para la inscripción de esta maquinaria en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola de las comunidades autónomas.

Será de aplicación a todos los tractores agrícolas y forestales, motocultores, tracto-carros, maquinaria agrícola automotriz, portadores, a la maquinaria agrícola remolcada y remolques agrícolas, tal como se definen en el Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, así como a las máquinas suspendidas acoplables a vehículo tractor y carretillas de aplicación de productos fitosanitarios de más de 100 litros de capacidad. Todos ellos deberán estar dedicados a la actividad agraria, en el marco de una explotación agraria (agrícola, ganadera o forestal) o personas físicas o jurídicas que desarrollen la prestación de servicios agrarios.

Las comunidades autónomas decidirán sobre la inclusión en el ámbito de aplicación de este real decreto de aquellos terrenos productivos agrarios que no tengan la consideración de explotación agraria.

A fin de conocer el Parque de Maquinaria Agrícola existente en una zona geográfica determinada y comprobar que las máquinas registradas cumplen con la normativa vigente, así como para constatar el cumplimiento de los requisitos exigibles a las máquinas oficialmente subvencionadas, los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola (ROMA) de las comunidades autónomas deberán disponer de, al menos, la siguiente información:

- Identificación y acreditación de la actividad agraria de los titulares, de acuerdo con el artículo 17.4.
- Identificación, tipología y características de la maquinaria.
- Localidad donde radica la parte principal de la explotación.

Habrán de inscribirse en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola todas las máquinas que vayan a utilizarse en la actividad agraria (agrícola, ganadera o forestal), que cumplan con



su correspondiente normativa, y que pertenezcan a uno de los grupos relacionados en el anexo II.

Las máquinas deberán acreditar que cumplen con los requisitos de seguridad establecidos en el mismo.

### **3.3. Cuestiones de interés en materia mercantil y registral.**

A continuación, incorporamos un estudio jurídico realizado por Don Leopoldo José Porfirio Carpio, Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Sevilla y *Of counsel* del despacho, sobre el Auto de fecha 28 de marzo de 2020 del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Valencia, tan de actualidad:

#### **DERECHO CONCURSAL, "USUS FORI" Y ESTADO DE ALARMA.**

En este estado de alarma declarado en España desde el día 14 de marzo de 2020 -Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, B.O.E. núm. 67, de 14 de marzo- se ha publicado un Auto del Juzgado Mercantil Nº 3 de Valencia, *Ponente: Illmo. Sr. D Eduardo Pastor Martínez*, de fecha 28 de marzo de 2020, Auto que realiza interesantes consideraciones y reflexiones en torno a la finalidad esencial del concurso y a su interpretación y aplicación en estas circunstancias extraordinarias y excepcionales. Hagamos un resumen de sus antecedentes de hecho.

El administrador concursal y la socia mayoritaria de una empresa dedicada a la fabricación de tejidos solicitan que: *"(...) se otorgue la autorización para la reanudación de la actividad de confección de tejidos en -sic- la deudora para los fines y con las condiciones indicadas"*, y alegan:

- 1º)** Que la concursada tenía por objeto la confección de todo tipo de tejidos y, aunque en la actualidad había cesado en su actividad y carecía de plantilla laboral, en sus instalaciones se encontraban maquinaria y útiles que todavía podían ser empleados para este fin; a su vez, la concursada conservaba en vigor su licencia de actividad para la explotación de esas instalaciones;
- 2º)** Que la actual situación de emergencia sanitaria suponía una situación de una excepcionalidad no conocida nunca en el Reino de España;
- 3º)** Que, por razones de interés general, resultaba útil la reactivación de las instalaciones de la concursada, para la fabricación de prendas sanitarias de protección, siquiera parcial, de todos aquellos que, por razones de profesión o necesidad, están en contacto con personas que puedan estar infectadas o sean de riesgo, o que ellas mismas sean de riesgo;
- 4º)** Que la concesión de autorización judicial para la rehabilitación de la actividad empresarial de la concursada quedaría sujeta a diversas condiciones (quienes allí operaran lo harían en calidad de voluntarios, por su propia cuenta y riesgo, excluyéndose cualquier actividad profesional, firmándose declaraciones responsables que así lo avalasen; el material que se fabricara serviría para el propósito

indicado, entregándose a los eventuales beneficiarios sin coste; no se generarían costes para la masa ni se produciría un deterioro significativo de los activos y se contrataría un seguro de responsabilidad civil);

- 5º) Que se solicitaría la designación como auxiliares delegados con previsión de disposición sobre libertad de circulación por la vía pública y, finalmente,
- 6º) Que se solicitaría a la Delegación del Gobierno o, en su caso, autoridad delegada, que prestase el auxilio preciso para la logística en el transporte desde el centro de producción hasta los lugares de entrega y, si fuera necesario, al centro de esterilización.

El Juez de lo Mercantil concedió la medida suplicada por el administrador concursal -y por la socia mayoritaria de la compañía- con base en la fundamentación siguiente:

- 1º) Recuerda el Juez que en estas extraordinarias circunstancias “(...) se ha procedido a la adopción gubernamental de una amplísima batería de medidas de alcance público y privado, con incidencia en los derechos fundamentales y libertades públicas, para tratar de paliar los efectos de lo que se ha calificado como una crisis sanitaria sin precedentes en nuestro país”.
- 2º) Afirma Su Señoría que “la finalidad de un concurso de acreedores es la de garantizar la continuidad de la empresa concursada mediante la adopción de una solución de convenio. Cuando eso no es posible, la finalidad de un concurso de liquidación es la de maximizar la realización de los activos empresariales de la concursada. Pero eso no sucede únicamente para garantizar la mayor oportunidad de cobro por los acreedores, sino también para preservar, incluso en el contexto de un escenario de liquidación, el tejido económico de nuestro país. Por lo tanto, el proceso concursal, en cualquiera de sus dos desenlaces posibles, tiene un significado social que va más allá de la satisfacción de los intereses particulares del concursado o sus acreedores”.
- 3º) En este contexto, “es necesario realizar una interpretación concordante de nuestra legislación concursal con las exigencias derivadas de nuestra opción constitucional por un modelo de estado social ( art. 1.1 CE (...)), la función social que delimita nuestra noción sobre la propiedad privada (art. 33.2 CE) y por el condicionamiento de la libertad de empresa a las exigencias de la economía general ( art. 38 CE)”.
- 4º) En el caso se procedió a la apertura de la sección de liquidación concursal, determinando, de conformidad con lo previsto en los apartados primero y tercero del art. 145 LC, la suspensión de las facultades de disposición y administración de la concursada y su atribución a la administración concursal, la declaración de disolución y el cese del órgano de administración; a su vez, resultó aprobado el plan de liquidación formulado por la administración concursal.
- 5º) Ello significa que, “durante el desarrollo de la fase de liquidación y en ejecución del plan de liquidación judicialmente aprobado, de conformidad con lo previsto en el art. 148.1 LC y en su relación con el art. 43.1 LC, a la administración concursal le incumbe la conservación de la masa activa, pudiendo adoptar sobre ella decisiones de administración y disposición que no perjudiquen dicho interés. A su vez, como contenido inherente a las operaciones de liquidación, debe garantizarse la mayor difusión posible de dichas operaciones para garantizar la maximización del producto obtenido con la liquidación de los activos concursales, así en el art. 148.7 LC”.

**6º)** Tanto la administración concursal cuanto la socia mayoritaria solicitan la rehabilitación de la actividad empresarial que se desarrollaba en las instalaciones de la empresa, de manera extraordinaria y orientada a la cooperación con los fines de protección y restauración de la salud pública perseguidos por el Gobierno de España; el Juez autoriza la petición.

Para autorizar la medida solicitada el Juez de lo Mercantil señala estos razonamientos:

- (i) La petición es coherente con el contenido y finalidad de las medidas de naturaleza pública y privada adoptadas mediante el pronunciamiento del citado RD 463/2020, de 14 de marzo (...), y sus disposiciones de desarrollo.*
- (ii) La petición es coherente con el significado social del proceso concursal y con las nociones constitucionales que precisan que la actividad económica está siempre supeditada al servicio del interés general.*
- (iii) Como solución inspirada en el régimen de autorizaciones judiciales del art. 188 LC, el juez del concurso es competente para conceder una autorización de la especie solicitada.*
- (iv) La petición es compatible con la finalidad y contenido de las operaciones de liquidación aprobadas mediante Auto de 26/11/19, en la medida en que la rehabilitación de la actividad productiva de las instalaciones y maquinaria fabril de la concursada redundarán en su revalorización, permitiendo a su vez una mayor oportunidad de difusión de su valor comercial entre los potenciales interesados en su adquisición.*
- (v) La petición incluye la previsión de cautelas que parecen suficientes para garantizar la conservación de los activos concursales y la imposibilidad de generación de gastos o responsabilidad para la masa del concurso.*
- (vi) La autorización será extensiva al otorgamiento por la administración concursal de los actos y contratos de cualquier naturaleza que sean necesarios para la efectividad de las medidas autorizadas, en condiciones en que no se generen gastos para la masa que no resulten justificados y previamente aprobados por el juez del concurso, ni riesgo de generar responsabilidad de la concursada frente a terceros”.*

También se acuerda el nombramiento de los auxiliares delegados y la remisión de un Oficio a la Delegación de Gobierno solicitándole auxilio preciso, habilitado -conforme a la normativa específica aplicable- todos los días y horas de los afectados por la duración del estado de alarma declarado.

Destaco tres afirmaciones de las contenidas en el Auto:

- 1ª)** Que la finalidad de un concurso de acreedores es la de garantizar la continuidad de la empresa concursada mediante la adopción de una solución de convenio y cuando eso no es posible, la finalidad de un concurso de liquidación es la de maximizar la realización de los activos empresariales de la concursada;
- 2ª)** Que el proceso concursal, en cualquiera de sus dos desenlaces posibles, tiene un significado social que va más allá de la satisfacción de los intereses particulares del concursado o sus acreedores y,

3ª) Que solicitud planteada tanto por la administración concursal cuanto por la socia mayoritaria resulta ser coherente con el significado social del proceso concursal y con las nociones constitucionales que precisan que la actividad económica está siempre supeditada al servicio del interés general.

Estoy sustancialmente de acuerdo con la interpretación y la fundamentación jurídica realizada por Su Señoría, encaminadas ambas a satisfacer, con eficacia y eficiencia, las exigencias perentorias que reclama la economía en general en estos momentos de incertidumbre. Ello no impide que realice algunas consideraciones que no pretenden, en ningún caso, criticar la resolución de la *litis* planteada, sino ofrecer “*otro punto de vista*” para alcanzar la misma solución.

Lo primero que debe manifestarse es que la finalidad del concurso no debe confundirse con sus desenlaces posibles –convenio, liquidación.... Por cierto, y como erróneamente suele decirse y escribirse, la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal -LC- en ningún momento utiliza la expresión “*finalidad esencial del concurso de acreedores*”, sino simplemente manifiesta que la finalidad esencial del concurso es la satisfacción de los acreedores.

Para la LC, la protección del crédito del acreedor se erige en la piedra angular de todo el proceso concursal. En la *mens legislatoris*, el concurso se plantea legalmente para obtener la mayor -y mejor- satisfacción del crédito del acreedor.

Y así, según declara solemnemente la Exposición de Motivos de la LC -apartado II, párrafo 4ª, “*la finalidad esencial del concurso es la satisfacción de los acreedores*”, esto es, la satisfacción concursal de los acreedores del deudor común; esa finalidad vuelve a explicitarse, con otros matices, posteriormente en los apartados II, párrafo 9º y IX, párrafos 1º y 2º, de la Exposición.

Sin embargo, que la finalidad esencial del concurso sea la satisfacción de los acreedores es una afirmación que necesita- porque siempre lo ha necesitado, más allá de estos momentos cruciales- de una cabal explicación y justificación. Finalidad esencial del concurso no debe interpretarse como finalidad única del concurso, ni tampoco confundirse con ésta.

En este sentido, se ha de manifestar que, tras algunas reformas de la LC, existen otras finalidades del concurso -conservación del tejido empresarial, mecanismo de la segunda oportunidad...- dignas también de un reconocimiento y protección legal. En consecuencia, la satisfacción de los acreedores es la finalidad esencial, aun cuando no única, del concurso.

En esta línea, y conforme con lo aseverado por la más insigne doctrina, tanto la *satisfacción de los acreedores* cuanto el *interés del concurso*, se identifican con *intereses generales, que exceden de los particulares del deudor, de los de cada uno de cada acreedor, de los trabajadores y de cualesquiera otros singulares implicados en el concurso, y, desde luego, de intereses sectoriales protegidos por una legislación específica* (OLIVENCIA).

Es decir, en estas circunstancias extraordinarias y excepcionales, la satisfacción de los acreedores como finalidad esencial del concurso y el “interés del concurso” se identificarían con la defensa de los intereses generales. A ello debe añadirse que, conforme a la dicción legal del artículo 3.1 del Código civil, *“Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras (...) y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas”*. El Juez de lo Mercantil no hace más que realizar un ejercicio de congruencia legal al interpretar las normas concursales teniendo presente *la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas*.

Y permítaseme una última consideración: de todos es conocido que las Exposiciones de Motivos de las Leyes carecen de valor normativo, más su valor jurídico es incuestionable. Este valor jurídico permite desentrañar y elucidar los principios generales contenidos en aquéllas y en su articulado para adaptarlos a las circunstancias del caso. No otra cosa ha realizado, encomiablemente, Su Señoría.

## **II. EN MATERIA TRIBUTARIA.**

### **1. Novedades y modificaciones legislativas.**

#### **1.1. En materia de Planes de Pensiones.**

##### **a) Real Decreto-Ley 16/2020 de 28 de abril.**

- Se amplían los partícipes de planes de pensiones que podrán hacer efectivos, excepcionalmente, sus derechos consolidados a los siguientes supuestos, siempre que no estén afectados por un ERTE o ni sean empresarios con actividades suspendidas:
  - i. Trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales, o en un régimen de mutualismo alternativo a esta, y como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 hayan cesado en su actividad o, cuando sin haber cesado en su actividad, su facturación en el mes natural anterior al que se solicita la disponibilidad del plan de pensiones se haya reducido, al menos, en un 75 por ciento en relación con el promedio de facturación del semestre natural anterior, siempre que no se encuentren en alguno de los dos supuestos recogidos en los párrafos siguientes.
  - ii. En el caso de los trabajadores autónomos agrarios de producciones de carácter estacional incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrario, así como los trabajadores de producciones pesqueras, marisqueras o de productos específicos de carácter estacional incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar, cuando su facturación promedio en los meses de campaña de producción anteriores al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75 por ciento en relación con los mismos meses de la campaña del año anterior.

- iii. En el caso de los trabajadores autónomos que desarrollen actividades en alguno de los siguientes códigos de la CNAE 2009: 5912, 5915, 5916, 5920 y entre el 9001 y el 9004 ambos incluidos, siempre que, no cesando en su actividad, su facturación en el mes natural anterior al que se solicita la prestación se vea reducida en al menos un 75 por ciento en relación con la efectuada en los 12 meses anteriores
- Se modifican las condiciones para acreditar la concurrencia de las circunstancias para la disponibilidad de los planes de pensiones en el supuesto de trabajador por cuenta propia que hubiera estado previamente integrado en un régimen de la Seguridad Social como tal, o en un régimen de mutualismo alternativo a esta, y haya cesado en su actividad o cuya facturación se haya reducido en un 75 por ciento como consecuencia del estado de alarma decretado por el Gobierno, se presentará, según corresponda, para el que se exigirá:
- 1º. El certificado expedido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en su caso, sobre la base de la declaración de cese de actividad declarada por el interesado; o
- 2º. La información contable que justifique la reducción de la facturación en los mismos términos que los establecidos en el artículo 17.10 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, para justificar la reducción de la facturación en la prestación extraordinaria por cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia afectados por la declaración del estado de alarma. Los trabajadores por cuenta propia que no estén obligados a llevar los libros que acrediten el volumen de actividad, deberán acreditar la reducción de la facturación por cualquier medio de prueba admitido en derecho.
- Se modifica el importe de los derechos consolidados disponible, que en el supuesto de trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tal, o en un régimen de mutualismo alternativo a esta, y hayan cesado en su actividad o cuya facturación se haya reducido en un 75 por ciento como consecuencia del estado de alarma decretado por el Gobierno, será el importe de los ingresos netos que se hayan dejado de percibir durante un periodo de cómputo máximo igual a la vigencia del estado de alarma más un mes adicional, estimados mediante la declaración anual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio anterior y, en su caso, el pago fraccionado del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y las autoliquidaciones del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondientes al último trimestre.

## 1.2. Plazos administrativos en el orden tributario.

Ante los continuos cambios legislativos en relación a los vencimientos de los pagos y recursos administrativos, a continuación exponemos un resumen de la situación actual.



**a) En el ámbito de la Administración Estatal Tributaria:**

DESCRIPCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO	NUEVO VENCIMIENTO
Plazo de pago de deudas liquidadas por la Administración, tanto en voluntaria como en apremio, que hayan sido notificadas antes o después del 14 de marzo.	30 de mayo, excepto que el plazo comunicado venza después de esa fecha.
Plazos de los acuerdos de aplazamientos comunicados antes o después del 14 de marzo.	30 de mayo, excepto que el plazo comunicado venza después de esa fecha.
Plazos para efectuar alegaciones, atender requerimientos, etc., comunicados antes o después del 14 de marzo.	30 de mayo, excepto que el plazo comunicado venza después de esa fecha.
Plazo para recurrir en reposición o para recurrir o reclamar en un procedimiento económico-administrativo.	Empezará a contarse desde el 30 de mayo.
Plazo máximo para atender requerimientos o solicitudes de información formulados por la Dirección General del Catastro, así como el de presentar alegaciones, tanto si la comunicación se ha recibido antes o después del 14 de marzo.	30 de mayo, excepto que el plazo comunicado venza después de esa fecha.
Los plazos relacionados con el desarrollo de subastas y adjudicación de bienes.	Se extienden al 30 de mayo.

- ✓ La Administración no podrá ejecutar garantías que recaigan sobre bienes inmuebles entre el 14 de marzo y el 30 de mayo
- ✓ Para el plazo máximo de duración de los procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión, no se computará el período transcurrido entre el 14 de marzo y el 30 de mayo.
- ✓ En el plazo máximo para ejecutar las resoluciones económico-administrativas no se computa el período entre el 14 de marzo y el 30 de mayo.
- ✓ Los plazos de prescripción y de caducidad se suspenden entre el 14 de marzo y el 30 de mayo.
- ✓ En las subastas, se adapta el ejercicio de derechos por licitadores y adjudicatarios en los procedimientos de enajenación desarrollados por la AEAT a la ampliación de plazos, de tal forma que el licitador podrá solicitar la anulación de sus pujas y la liberación de los depósitos constituidos y, en su caso, además el precio del remate ingresado, siempre que, en cuanto a los adjudicatarios, no se hubiera emitido certificación del acta de adjudicación de los bienes.

**b) En el ámbito de la administración autonómica (Junta de Andalucía).**



**Autoliquidaciones y Primer y Segundo Trimestre de máquinas recreativas.**

	<b>Regulación</b>	<b>Vencimiento Original</b>	<b>Nuevo Vencimiento</b>
<b>Autoliquidaciones del ISD y de ITPAJD</b>	TR Decreto Legislativo 1/2018	El fijado por las normas reguladoras de cada tributo.	Plazos de presentación y pago se amplían 3 meses cuando coincidan en todo o en parte con la vigencia del estado de alarma, o con el periodo comprendido entre el 14 de marzo y el 30 de mayo de 2020.
<b>Autoliquidaciones Imp. Ecológicos y Imp. Bolsas de Plástico de un Solo Uso, y Canon de Mejora</b>	Leyes de cada tributo.	1-20 Abril.	Hasta el día 20 del mes siguiente al del fin de la vigencia del estado de alarma, salvo que el otorgado por la norma general aplicable a cada tipo de ingreso sea mayor.
<b>Autoliquidaciones resto de tributos propios y Juegos</b>	Leyes de cada tributo.	El fijado por las normas reguladoras de cada tributo.	Los plazos de presentación e ingreso de autoliquidaciones que coincidan, en todo o en parte, con la vigencia del estado de alarma, finalizarán el día 20 del mes siguiente al del fin de la vigencia del estado de alarma, incluidas sus prórrogas, y en caso de ser inhábil, su inmediato día hábil posterior, salvo que el otorgado por la norma general aplicable sea mayor.
<b>Primer Trim Tasas de Máquinas</b>	TR Decreto Legislativo 1/2018	1-20 Marzo.	1-20 Mayo.
<b>Segundo Trim. Tasas de Máquinas</b>	TR Decreto Legislativo 1/2018	1-20 Junio.	1-20 Julio.

**Liquidaciones Tributarias Notificadas en periodo Voluntario.**

<b>Fecha de Notificación de la liquidación</b>	<b>Vencimiento original (62.2 LGT)</b>	<b>Nuevo Vencimiento</b>
1 al 15 de febrero	20 de marzo	30 de mayo
16 al 29 febrero	5 de abril	30 de mayo
1 al 15 de marzo	20 de abril	30 de mayo
16 y 17 de marzo	5 de mayo	30 de mayo
18 al 31 de marzo	5 de mayo	30 de mayo
1 al 15 de abril	20 de mayo	30 de mayo
16 al 30 de abril	5 de junio	5 de junio

**Providencias de apremio de liquidaciones tributarias.**

<b>Fecha de Notificación de la provid. de apremio</b>	<b>Vencimiento original (62.5 LGT)</b>	<b>Nuevo Vencimiento</b>
1 al 15 de marzo	20 de marzo	30 de mayo
16 y 17 de marzo	5 de abril	30 de mayo
18 al 31 de marzo	5 de abril	30 de mayo
1 al 15 de abril	20 de abril	30 de mayo
16 al 30 de abril	5 de mayo	30 de mayo

**Liquidaciones No Tributarias Notificadas en periodo Voluntario.**

<b>Fecha de Notificación de la liquidación</b>	<b>Vencimiento original (22 LGHP)</b>	<b>Nuevo Vencimiento</b>
1 al 15 de febrero	20 de marzo	30 de mayo
16 al 29 febrero	5 de abril	30 de mayo
1 al 15 de marzo	20 de abril	30 de mayo
16 Y 17 de marzo	5 de mayo	30 de mayo
18 al 31 de marzo	5 de mayo	30 de mayo
1 al 15 de abril	20 de mayo	30 de mayo
16 al 30 de abril	5 de junio	5 de junio

**Providencias de apremio de Liquidaciones No Tributarias.**

<b>Fecha de Notificación de la provid. de apremio</b>	<b>Vencimiento original (22 LGHP)</b>	<b>Nuevo Vencimiento</b>
1 al 15 de marzo	20 de marzo	30 de mayo
16 y 17 de marzo	5 de abril	30 de mayo
18 al 31 de marzo	5 de abril	30 de mayo
1 al 15 de abril	20 de abril	30 de mayo
16 al 30 de abril	5 de mayo	30 de mayo

**III. EN MATERIA LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL.**

**1. Novedades y modificaciones legislativas.**

**1.1 En materia de seguridad social.**

a) **Orden ISM/371/2020, de 24 de abril**, que en relación a la moratoria en el pago de cotizaciones sociales prevista en el artículo 34 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, especifica a quienes les será de aplicación:

- i. A las empresas y a los trabajadores por cuenta propia cuya actividad económica, entre aquellas que no se encuentren suspendidas con ocasión del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, esté incluida en los siguientes códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE-2009):

**119** (Otros cultivos no perennes).

**129** (Otros cultivos perennes).

**1812** (Otras actividades de impresión y artes gráficas).

**2512** (Fabricación de carpintería metálica).

**4322** (Fontanería, instalaciones de sistemas de calefacción y aire acondicionado).

**4332** (Instalación de carpintería).

**4711** (Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con predominio en productos alimenticios, bebidas y tabaco).

**4719** (Otro comercio al por menor en establecimientos no especializados).

**4724** (Comercio al por menor de pan y productos de panadería, confitería y pastelería en establecimientos especializados).

**7611** (Agencias de publicidad).

**8623** (Actividades odontológicas).

**9602** (Peluquería y otros tratamientos de belleza).

- ii. Esta moratoria permitirá a las empresas y autónomos de 12 sectores económicos suspender durante seis meses sin ningún tipo de interés las cotizaciones sociales (para empresas,

aportaciones empresariales y por conceptos de recaudación conjunta y los trabajadores autónomos, para sus cuotas) pagaderas en los meses de mayo, junio y julio. Si se les concede la moratoria, los pagos que debían realizar en mayo se ingresarán en noviembre y así sucesivamente con el resto de mensualidades.

- iii. En el caso de los autónomos estas mensualidades son las correspondientes a dichos meses, mientras que en el caso de las empresas son las devengadas en el mes inmediatamente anterior.
- iv. Las empresas deben solicitar esta moratoria entre el 1 y 10 del mes en el que tendrían que afrontar el pago a la Tesorería General de la Seguridad Social a través del sistema RED. En el caso de los trabajadores autónomos que no tengan autorizado RED, podrán utilizar el servicio de la sede electrónica de la Seguridad Social.

Sevilla, 30 de abril de 2020



Fdo. Beatriz Jiménez Suñe